

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno de octubre de dos mil veinte

EXPEDIENTE NRO.	11001400301620200045500
PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO (ANTES OPPORTUNITY INTERNATIONAL S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO)
DEMANDADOS:	LUIS EDUARDO LEÓN LARA HAYDEE FLOREZ

Subsanada en debida forma la demanda como fue ordenado en auto de fecha 7 de octubre del año que avanza, comoquiera que reúne los requisitos contemplados en los artículos 82, 89, 430 y 468 C.G. Del P., esto es, que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, así como los contemplados los artículos 621, 671 y s.s., del C. Co., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO según las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real contenidas en el artículo 468 C.G. Del P. a favor de **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO (ANTES OPPORTUNITY INTERNATIONAL S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO)**. Y EN CONTRA DE **HAYDEE FLÓREZ Y LUIS EDUARDO LEÓN LARA**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Por la cantidad de **\$66.964.000 MCTE.**, por concepto de capital contenido en el pagaré Nro.16440, deuda garantizada con hipoteca contenida en la en la Escritura Pública Nro. 2.387 del 9 de diciembre de 2015 de la Notaría 27 del Circulo Notarial de Bogotá

2. Más los intereses moratorios liquidados la suma indicada en el numeral anterior desde el 17 de febrero de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal certificada periódicamente por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Segundo: Lo referente a las costas del proceso se resolverá oportunamente.

Tercero: Notificar a la parte demanda en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, e indicar que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y cinco (5) días más para excepcionar, los cuales corren de forma conjunta. Mientras subsista el estado de emergencia decretado por el Gobierno Nacional, debido a la pandemia COVID 19, para notificar a la parte demanda, practíquese de forma electrónica, dando aplicación a los artículos 2º. y 8º del Decreto 806 de junio 4 de 2020, declarado exequible condicionalmente por la Corte Constitucional en sentencia C420/20.

Para garantizar el derecho al debido proceso del cual es titular el extremo convocado, la parte demandante en el citatorio para notificación personal, en el espacio donde va la dirección física del Juzgado, cambiarla por la dirección de correo electrónico institucional

cmpl16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co e indicar, que como la parte convocada no puede comparecer al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de entrega en el lugar de destino, si es en la ciudad de Bogotá y/o diez (10) días si la dirección física es en Municipio distinto al de la sede del juzgado; y si fuere en el exterior treinta (30) días; o la data de recibo en el buzón del correo electrónico de la parte citada, en los términos del Decreto 806 de 2020; advirtiéndolo al extremo convocado que para surtir la diligencia de notificación personal por la aplicación TEAMS deberá informarlo al correo institucional para programar la diligencia, y enviar el enlace, que debe aceptar, en la data señalada dar clic en unirse en línea.

Cuarto: Dar al libelo el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía, previsto por los artículos 422 y s.s., C.G. Del P., con las disposiciones especiales contenidas en el artículo 468 ejusdem.

QUINTO: ORDENAR el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 50C - 1333644 de propiedad de los ejecutados HAYDEE FLÓREZ Y LUIS EDUARDO LEÓN LARA. Oficiese.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho, JESSICA ANDREA RAMIREZ LUCENA, en calidad de apoderad judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MOISES ANDRES VALERO PEREZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 016 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9736f598468ab9f184f1b810c72f388ed7ba5e77cd303e07684b5be91f4f6b01

Documento generado en 21/10/2020 10:43:00 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**